

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 605

ORDEN PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el domingo de Carnaval y el de Piñata queda autorizada la apertura de los establecimientos dedicados á alquiler y venta de trajes de máscaras, confettis y demás artículos de Carnaval, con la condición de que en los establecimientos mixtos dedicados también al comercio de otros géneros han de concretarse las ventas á los mencionados artículos de Carnaval, colocando en sitio visible el cartel á que hace referencia el art. 6.º del Reglamento de la ley del Descanso, anunciando los artículos de venta permitida.

Los agentes de mi autoridad quedan encargados del exacto cumpli-

miento de esta circular, y bajo su más estrecha responsabilidad me darán parte de las infracciones que se cometan.

Córdoba 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

#### Ministerio de la Gobernación

### REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

Art. 249. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de Sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

#### CAPÍTULO XIV

#### TARIFAS DE DERECHOS SANITARIOS.—RECONOCIMIENTO DE BUQUE.

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada de registro.....	0 05
Idem id. grande, idem id.....	0 10
Idem id. á la navegación de altura, idem id.....	0 15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, idem id.....	0 05

#### ESTACIONES SANITARIAS ESPECIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.—ESTANCIA DE BUQUES.

	Pesetas.
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada de registro.....	0 05
Estancia por día y persona.	
Primera clase.....	2 00
Segunda clase.....	1 00
Tercera clase.....	0 50

#### DESINFECCIÓN DE EQUIPAJES Y MERCANCIAS DESEMBARCADAS

	Pesetas.
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0 50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.....	1 00
Idem id. de cada idem de segunda.....	0 75
Idem id. de cada idem de tercera.....	0 50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal....	0 25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.....	1 50
Pieles finas, el ciento.....	1 50
Idem de cabra, carnero, cordeiro y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento... ..	0 50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cañamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con reparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0 25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2 00

Animales domésticos pequeños, cada uno.....	1 00
Avés, el ciento.....	0 50
Materiales de construcción, usados, la tonelada métrica.	0 25
Ojetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.....	0 25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0 05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.....	0 05
Desinfección por los aparatos Clayton ó Marot, por tonelada métrica, las primeras 500, aunque el barco tenga menor arqueo.....	35 00
Por cada tonelada que pase de dicho número (1).....	0 04

#### INSPECCIÓN DE ABANDERAMIENTO Y PLACAS DE RECONOCIMIENTO

	Pesetas
Hasta 100 toneladas de registro.....	25
De 101 á 300 idem.....	50
De 301 á 500 idem.....	100
De 501 á 1.000 idem.....	200
De 1.001 á 2.000 idem.....	300
De 2.001 á 3.000 idem.....	400
De 3.001 en adelante.....	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparato de Cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hiproterapia, cualquiera que sea el tonelaje.....	500

(1) Estos precios habrán de sufrir las oscilaciones que tengan en el mercado las materias que se emplean para esta clase de desinfecciones.

## Patentes.

BUQUES de gran cabotaje y de altura.	Mares de Europa y costas de Canarias y de las posesiones es- pañolas del Golfo de Guinea y Occidente de Africa.		OTROS MARES	
	Expedición.	Refrendo.	Expedición.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas de registro.....	2 50	0 50	>	>
De 101 á 300 .....	5	1	10	2
De 301 á 500 .....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante.....	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

## TÍTULO II

## Sanidad de fronteras.

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LAS INSPECCIONES EN GENERAL

Art. 250. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 251. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados Inspecciones Sanitarias de la Frontera, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquél servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 252. Las de primera clase se situarán en las Estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiere por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera, á juicio de la Inspección de Sanidad. Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentados por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etcétera, por donde se verifica la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 253. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material:

## A) Personal:

- 1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.
- 2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.

3.º De un Jefe Administrativo.

4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menos de dos.

5.º De un maquinista y mozo fogonero.

6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad del servicio requiera.

7.º Del personal de enfermeros que el servicio Médico pida; y

8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermos, etcétera.

## B) Material:

1.º De una ó más estufas de desinfección, convenientemente instaladas.

2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.

3.º De una ó más cámaras para desinfección de objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.

4.º De un horno crematorio y tinajas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 254. Las Inspecciones de segunda clase constarán:

- 1.º De un Subinspector Médico.
- 2.º De un Auxiliar administrativo.
- 3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.º De una estufa para la desinfección de ropas.

5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.º De tinajas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 255. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

1.º De un Profesor facultativo.

2.º De un ordenanza.

3.º De una cámara con tinajas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

## CAPÍTULO II

## DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 256. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con los Inspectores generales de Sanidad, con los Inspectores de servicio y el Gobernador de la provincia.

Art. 257. La inspección y desinfección de las Inspecciones, recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 258. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas y evitando las molestias y detenciones innecesarias. Únicamente podrán detenerse á los que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla.

El profesor ó profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas, averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 259. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas.

En estos casos los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia, podrán utilizar una muda, sometiéndose todo lo restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa.

Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su proce-

dencia ni por el punto de su destino que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas, puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ó órgano cualquiera.

Art. 260. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre y edad del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la Nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino.

Por su parte, las inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta, en la forma que dispone el párrafo 13 del artículo 2.º de este Reglamento, á una vigilancia médica, que no excederá de cinco días desde la fecha de su llegada á España si se trata de la peste ó del cólera y de dieciocho días si fuere de la fiebre amarilla.

Art. 261. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere será tenido en el Lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad.

Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado á la Inspección General y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presenten enfermos sospechosos, se les invitará á que reintegren en el país de donde proceden, no admitiéndolos en modo alguno.

Art. 262. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 263. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mer-

# AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

AÑO DE 1909

Núm. 591

MES DE ENERO

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato.	Diferible.	Voluntarios.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2221 13	300	>	2521 13
2.º	Policia de seguridad.	800	22 18	>	822 18
3.º	Policia urbana y rural.	1300	56 19	>	1356 19
4.º	Instrucción pública.	250	29 16	>	279 16
5.º	Beneficencia.	1450	132 85	>	1582 85
6.º	Obras públicas.	700 50	77	>	777 50
7.º	Corrección pública.	520	7 39	>	527 39
9.º	Cargas.	12000	590 23	>	12590 23
10.º	Obras de nueva construcción	62 50	>	>	62 50
11.º	Imprevistos.	300	10 94	>	310 94
12.º	Resultas.	1121 48	>	>	1121 48
TOTALES.		20725 61	1225 94	>	21951 55

En Montilla á 10 de Enero de 1909.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del 15 de Enero de 1909.—Vista la precedente distribución de fondos, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Montilla 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

### PUENTE JENIL

Núm. 554

Lista definitiva de electores de compromisarios para Senadores, formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa para el corriente año, conforme á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1887.

Señores Concejales.

- D. Juan Delgado Bruzón
- Pedro Pérez Porras
- Eugenio Cano Acedo
- Francisco Morales Solís
- José María Sánchez Gil
- José E. Delgado Bruzón
- Eligio Gómez Porras
- Francisco Berral Baena
- Francisco Morales Llamas
- Antonio Romero Jiménez
- Emilio Moreno Melgar
- Rafael Rivas Pérez
- Antonio Campos Sánchez
- Baldomero Jiménez Luque
- Mariano Borrégó Montilla
- Manuel María Melgar Padilla
- Francisco Delgado Aguilar

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Francisco Gómez Cerveró	1357 53
Antonio Morales Rivas	1214 48
Andrés Carvajal P. de Siles	1134 18
Eduardo Cejas Elejalde	949 48
José Morales Estrada	873 74
Joaquín Chacón Luque	808 35
Mariano Reina Montilla	769 85

D. Desiderio Martínez Carras-cosa	692 72
Juan J. Montero Tizón	684 33
Antonio Baena Delgado	658 22
José María Melgar Paladín	634 49
Francisco Varo Ariza	614 43
Luis Pino Gil	614 11
José María López González	575 73
Francisco Baena Rivas	572 01
Sr. Conde de Casa Padilla	561 38
D. Antonio Reina Morales	561 34
Leopoldo Parejo Reina	529 12
Manuel Reina Noguer	515 09
Miguel Cáceres Romero	510 81
José Estrada Melgar	508 84
Agustín Aguilar Cano	504 59
Luis Porras Castillo	492 25
Francisco Aguilar Cano	490 81
Luis F. Reina Noguer	489 16
Manuel Parejo Delgado	481 67
Ricardo Moreno Ortega	443 15
Enrique Porras Castillo	441 95
Enrique Reina Morales	426 91
Francisco Cerdón Fuentes	402 77
José María Chacón Luque	396 65
Pedro Yerón Repullo	390 43
Miguel Moyano Cruz	376 11
Antonio Pio Pérez Huma-nes	372 25
Joaquín García Hidalgo Más	361 82
José Chacón López	357 93
Manuel Tenor Ruiz	353 58
Agustín Velasco Delgado	345 92
Rafael Muñoz Merino	343 57
Juan J. Fernández Estrada	340 19
José Cabello López	339 64
Antonio López Muñoz	332 09
Justo Estrada Haro	331 84
Antonio Ortega Montilla	318 91
Pascual Crespo Casado	316 11

cancias y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los Servicios Sanitarios que aquellos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este Reglamento serán gratuitos.

Art. 264. En las vías fluviales que carezcan de puente se organizarán sus Inspecciones Sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiéndose que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección Sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los Reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 265. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 266. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias, debiendo el citado personal dar cuenta á la Inspección de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector, á fin de que no se confundan los que no manejan objetos infectados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 267. Las prevenciones y medidas relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título II, serán las comprendidas en los capítulos XII, XIII y XIV del título I, en cuanto sean racionalmente adaptables.

Art. 268. Sólo podrá detenerse en la frontera á las personas que presenten síntomas de peste, cólera ó fiebre amarilla, reservándose el Gobierno

el derecho de cerrar parte de aquéllas cuando las necesidades del momento así lo requieran.

(Continuará.)

### Comisión provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 600

Acordado por la Comisión provincial en sesión de 9 del corriente la adquisición de títulos de la Deuda provincial que ha de emitirse con destino al pago de acreedores por resultas, y aprobadas las bases y modelos á que ha de sujetarse el suministro y confección de las expresadas obligaciones y residuos, se anuncia por término de diez días en este periódico oficial, al objeto de que puedan presentarse proposiciones para la ejecución del servicio, encontrándose de manifiesto las citadas bases y modelos en la Contaduría provincial, y reservándose la Comisión el admitir la proposición que considere más conveniente.

Córdoba 13 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

### Ayuntamientos

#### CORDOBA

Núm. 594

Resuelta por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar los trabajos de empedrado y reparación y conservación de los pavimentos de esa clase existentes en esta capital, durante los tres años comprendidos desde el que transcurre hasta fin de 1911, quedan expuestos al público en la Sección respectiva de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de la fecha, los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio; advirtiéndose que terminado ese plazo no se atenderá ninguna reclamación que se produzca contra aquellos.

Córdoba 13 de Febrero de 1909.—A. Pineda.

#### FUENTE TOJAR

Núm. 587

Don Juan María de la Barrera y Murias, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en sesión celebrada el día 25 de Enero último ha sido aprobada definitivamente por dicha Corporación la lista electoral de compromisarios para la de Senadores, tal y como aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL número 18, respectivo al día 21 de expresado mes, en virtud de no haberse interpuesto reclamación alguna contra la misma.

Y para que conste, á los efectos del artículo 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, expido el presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Fuente Tójar á 9 de Febrero de 1909.

—Juan María de la Barrera.—V.º B.º: El Alcalde, Abalos.

D. Rafael Santos Estepa	312 81
Manuel Molina Borrego	312 37
Manuel Gómez Perales	300
Emilio Pérez Rivas	300
Agustín Pino Gil	290 16
Francisco Crespo Casado	285 72
Domingo Pérez Jaén	276 08
Fermín Rivas Baena	272 02
Ceferino Berral Baena	252 68
Francisco Estrada Reina	248 44
Timoteo Berral Delgado	247 49
Alberto Gálvez Ariza	245 85
Manuel Pino Seler	241 41
Francisco Ortega Montilla	240 26
José S. Luque Cabello	238 70
Salvador Bracho Ibáñez	236 46
José González Balaguer	221 54
José María Morales Carvajal	221 03
José Pérez Aguilar	216 45
José Moret Molina	213 34
José Cejas Cortés	208 82
Francisco Reina Padilla	193 26
Bias Logroño Berral	190 83
José Cosano Aguilar	184 17
Francisco Rodríguez Gálvez	171 97
Rafael Cano Melgar	165 90
Joaquín Morales Carvajal	163 27
Puente Jenil 1.º de Febrero de 1909.	
—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Reina.	

**CARCABUEY**

Núm. 585

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose interpuesto reclamación alguna durante el periodo de veinte días en que han permanecido expuestas al público las listas formadas de los electores de este distrito municipal que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores en el corriente año, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declarar ultimadas dichas listas tal como aparecen publicadas en edicto de esta Alcaldía de 1.º del próximo pasado Enero, bajo circular número 75, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 17 del día 20 de expresado mes, y hacerlo público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Carcabuey 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Acisclo Galisteo.

**SANTA EUFEMIA**

Núm. 608

Don Manuel Guillermo Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón del impuesto de carruajes de lujo de este término municipal para el año actual de 1909, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por tiempo de ocho días, contados desde que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santa Eufemia 14 de Febrero de 1909.—Manuel Guillermo Romero.

**JUZGADOS****CORDOBA**

Núm. 589

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Audiencia provincial, dimanante de causa por robo contra Ramón Rafael Expósito, ha mandado se citen por medio de la presente á don Miguel Trevot Veneno y á Francisco Soro Montenegro, ambos de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta capital el día diez y nueve del actual, á las doce de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Córdoba á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

**LORA DEL RIO**

Núm. 586

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Joaquín Flores Panadero, natural de Montilla, vecino de Córdoba, domiciliado en la calle Mucho Trigo, en la casa más arriba de la fuente, procesado por el delito de estafa, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

**CABRA**

Núm. 595

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario á consecuencia de haber sido ocupado por la Guardia civil de este puesto, en casa del vecino de esta ciudad Francisco García Navas, un mulo de ilegítima procedencia, habiéndose encontrado otro abandonado, y cuyas señas se expresarán al final, ignorando quién fuere el dueño ó dueños de expresadas caballerías, por virtud del presente se cita y

llama á cuantas personas se crean dueños de mencionados semovientes para que se presenten ante este Juzgado á justificar su derecho respecto á los mismos.

Dado en Cabra á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

**Señas de los mulos.**

Un mulo castaño claro, capón, sin hierro, cerrado, de nueve años, alzada un metro cincuenta y dos centímetros, y como señas particulares presenta una pequeña huella en el párpago del ojo derecho, junto al grimal.

Otro mulo de pelo bayo, solgado, sin hierro, de once años, alzada un metro cincuenta y dos centímetros, sin señas particulares.

**Empresa de Aguas potables**

DE CORDOBA

Núm. 604

Sociedad anónima domiciliada en esta capital, plaza de Colón, sin número.

La Junta general de esta Empresa, en sesión del 14 del corriente, y á propuesta del Consejo de Administración y con presencia del balance del año último, acordó el reparto de un dividendo de pesetas 7 por cada acción de las que representan el capital social, cuya cantidad será satisfecha desde el día de la fecha del presente anuncio en la caja de la Sociedad, de dos á cinco de la tarde, previa la presentación de los correspondientes títulos.

Córdoba 15 de Febrero de 1909.—El Secretario, Enrique del Castillo y Romero.—V.º B.º: Por la Empresa de Aguas potables de Córdoba, El Director Gerente, Galo Hernández.

**Subasta de inmueble**

En armonía con lo dispuesto en los artículos 270 y 272 del Código civil, y previa autorización concedida al tutor del incapacitado don Mariano Vázquez de la Plaza y Sanz, por el Consejo de familia de dicho demente, por pertenecer á éste todo el usufructo de la casa número ocho moderno de la calle Góngora, de esta ciudad, se anuncia al público que el día 22 del presente mes de Febrero, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta, tanto el referido usufructo como el dominio pleno de la mencionada casa, en la Notaría de don Bartolomé de Castro y Escribano, situada en la plazuela de San Miguel, de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho despacho notarial.

Córdoba 12 de Febrero de 1909.—El tutor del incapacitado, Pedro López.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**Los formularios del** Registro fiscal para edificios y solares.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LAS GUIAS** para la conducción de aceitunas.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.